



**TRASLADO CONTESTACIÓN -
EXCEPCIONES**
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

M.PONENTE	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICACION	13-001-33-33-000-2016-00499-00
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	C.I SAN PANCRACIO S.A.S.
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la parte demandada, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado electrónicamente el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Hoy miércoles 30 de septiembre de 2020.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE 2020,
A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2020,
A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co





TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES (Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co

Código: FCA - 017 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



Radicado ANM No: 20201230295391

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2020

Honorable Magistrado,

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Email: des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (5) 6642718.

Dirección: Centro, Av. Venezuela, Edificio Nacional – Primer piso.

País: COLOMBIA.

Departamento: BOLIVAR.

Municipio: CARTAGENA.

Referencia:	Radicado:	13001233300020190049900
	Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
	Demandante:	C.I SAN PANCRACIO S.A.S.
	Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.
	Memorial:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LINA MARIA TRIVIÑO MELO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.753.813 de Fusagasugá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 318.593 del C.S de la J., en mi calidad de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, según poder conferido en debida forma por el doctor **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 1.085.263.640 de Pasto, nombrado mediante Resolución No. 177 del 1 de abril de 2019 y Acta de Posesión No. 1055 del 1 de abril de 2019, facultado para representar judicial y extrajudicialmente a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, otorgar poderes y demás atribuciones inherentes, delegadas mediante la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, a través del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, de manera respetuosa me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO (NUMERAL 1º DEL ARTICULO 96 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO):

El nombre del demandado es **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, creada mediante el Decreto 4134 de 2011. El domicilio de la Agencia es la ciudad de Bogotá D.C. en los términos del artículo segundo del señalado Decreto y recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 59-51 Piso 10 Torre 4 y en la dirección de correo electrónico es notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co.



Radicado ANM No: 20201230295391

La suscrita apoderada es **LINA MARIA TRIVIÑO MELO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.069.753.813 de Fusagasugá y portadora de la tarjeta profesional número 318.593 del Consejo Superior de la Judicatura. La suscrita recibirá notificaciones en la misma dirección física y electrónica de la ANM, así como en la dirección de correo electrónico lina.trivino@anm.gov.co

2. OPORTUNIDAD

Mediante auto remitido el jueves 30 de enero de 2020 a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA del auto admisorio de la presente demanda de controversias contractuales y se corrió traslado para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 el cual consagra: *“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código** y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”*

Ahora bien, el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 consagra que: *“(…) las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.**” (Se subraya)*

Resulta pertinente citar el inciso 1º del artículo 118 del Código General del Proceso que consagra, de forma expresa lo siguiente:

” ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)*”

En virtud de las precitadas normas se colige que el término que tenía la Agencia Nacional de Minería para contestar la demanda era de cincuenta y cinco (55) días contados a partir de la notificación consagrada en el inciso 5º del artículo 162 del CGP periodo que resulta de la sumatoria del término contemplado en el artículo 172 del CPACA con el consagrado en el artículo 162 del Código General del Proceso. Ahora, respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se entiende que el término empezó a contar a partir del día siguiente al de la notificación personal, es decir, a partir del viernes treinta y uno (31) de enero de 2020.

Ahora bien, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.



Radicado ANM No: 20201230295391

Con ocasión a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 **suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia denominada COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Bajo esta perspectiva, el término de cincuenta y cinco (55) días empezó a contar a partir del viernes treinta y uno (31) de enero del año en curso, de lo que se colige que se podía presentar la contestación de la demanda – por parte de la Agencia Nacional de Minería – hasta el día martes cuatro (04) de agosto de 2020.

Así las cosas, el presente acto procesal se está surtiendo dentro del término procesal otorgado por el Honorable Despacho Judicial de la causa.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE	PRONUNCIAMIENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
1. El día 07 de julio del año 2008, entre el Departamento de Bolívar y los Señores Rafael Tarazona Marinez, Armetio Suarez y Mario Caballero Noriega se suscribió el contrato de concesión minera identificado con la placa JAT-16521.	Es cierto.
2. El contrato de concesión minera identificado con la placa JAT-16521, tenía como objetivo la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados y demás concesibles, con área de 1980 hectáreas y dos metros cuadrados que se ubican en jurisdicción del municipio de Tiquicio y Rio Viejo en el Departamento de Bolívar y el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de julio de 2008.	Es cierto.
3. Mediante Resolución No. 0084 del 8 de junio de 2010, inscrita en el registro Minero nacional el día 11 de marzo de 2011, se entendió surtido el trámite de cesión total de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión minera No. JAT-16521 a favor de la sociedad CONSULTORIAS SAN PANCRACIO LTDA	Es cierto.



Radicado ANM No: 20201230295391

<p>(Hoy C.I. SAN PANCRACIO S.A.S.), sociedad legalmente constituida en Colombia y representada legalmente por su gerente la Señora María Cecilia Ruiseco Gutiérrez.</p>	
<p>4. Mediante resolución GSC ZN No. 000166 del 26 de junio de 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concedió solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el titular, por el término de seis (6) meses así: Desde el 26 de Mayo de 2015 hasta el 26 de Noviembre de 2015.</p>	<p>Es cierto.</p>
<p>5. A través de resolución GSC ZN No. 000009 de 16 de Febrero de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concedió solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el titular, por el término de seis (6) meses así: Desde el 1 de Diciembre de 2015 hasta el 1 de Junio de 2016.</p>	<p>Es cierto. No obstante, es necesario precisar que en la resolución GSC ZN No. 000009 de 16 de Febrero de 2016 se concedió la suspensión de las obligaciones contractuales dentro del título JAT-16521, <u>SALVO la obligación de constituir la póliza minero ambiental.</u></p>
<p>6. A través de resolución GSC ZN No. 0313 del 2 de Septiembre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concedió solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el titular, por el término de seis (6) meses así: Desde el 10 de Junio de 2016 hasta el 10 de Diciembre de 2016.</p>	<p>Es cierto. No obstante, es necesario precisar que en la resolución GSC ZN No. 0313 del 02 de septiembre de 2016 se concedió la suspensión de las obligaciones contractuales dentro del título JAT-16521, <u>SALVO la obligación de constituir la póliza minero ambiental y todas aquellas obligaciones generadas con anterioridad a la suspensión.</u></p>
<p>7. A través de resolución GSC No. 000198 del 23 de Marzo de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió no conceder la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el titular en fecha 29 de Noviembre de 2016, según su consideración por el hecho que la certificación aportada detalla únicamente alteraciones de orden público en área del municipio de Tiquicio Bolívar, siendo que el área del contrato de concesión corresponde a dos municipios, Tiquicio y Rio Viejo.</p>	<p>Es cierto.</p>
<p>8. El día 21 de abril de 2017 la sociedad titular concesionaria presentó escrito radicado bajo el No. 20179110661772 a través del cual se solicitó la modificación y/o actualización de la razón social de la empresa, aportando para ello certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla.</p>	<p>Es cierto.</p>



Radicado ANM No: 20201230295391

<p>9. Al escrito de fecha 21 de abril de 2017, de radicado No. 20179110661772, la Agencia Nacional de Minería se pronunció a través de Resolución No. 001603 del 4 de Agosto de 2017 en la que se resolvió “Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S., por C.I. SAN PANCRACIO S.A.S., EN SU CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN jat-16521”...(...).</p>	<p>Es cierto.</p>
<p>10. A través de Acto Administrativo Auto No. 000115 del 16 de Marzo de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera-Punto de Atención regional Cartagena realizó los siguientes requerimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Bajo apremio de multa realizar corrección al PTO, para lo cual concedió un término de 30 de días. b. Bajo causal de caducidad a realizar el pago del canon superficiario correspondiente al primer y segundo año de construcción y montaje por valor de \$48.689.322 M/CTE y \$51.561.972 M/CTE, respectivamente, para lo cual concedió un término de 15 días. c. Bajo apremio de multa diligenciar y refrendar ante la plataforma SIMINERO, los FBM semestral 2017 y anual 2016 y 2017, para lo cual concedió un término de 30 días. d. Bajo causal de caducidad reponer la póliza minero ambiental, para lo cual concedió un término de 15 días. e. Bajo apremio de multa aportar la licencia ambiental o certificación del estado de trámite de la misma, para lo cual concedió un término de 30 días. 	<p>Es cierto.</p>
<p>11. El acto administrativo Auto No. 000115 del 16 de Marzo de 2018 fue “Notificado (indebidamente)” por estado No. 020 de fecha 20 de marzo de 2018.</p>	<p>No es cierto. No es cierto que el auto de la referencia se notificó indebidamente. El Auto No. 000115 del 16 de marzo de 2018 fue notificado mediante estado No. 020 del 20 de marzo de 2018, de conformidad con lo estipulado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>



Radicado ANM No: 20201230295391

<p>12. Mediante Resolución VSC No. 000548 del 22 de Mayo de 2018 la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad del contrato de concesión No. JAT-16521 por “<i>no haberse subsanado el requerimiento realizado bajo causal de caducidad</i>”.</p>	<p>Es parcialmente cierto. Mediante la Resolución VSC No. 000548 del 22 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad del contrato de concesión No. JAT-16521 por haber incumplido las obligaciones contractuales a su cargo.</p>
<p>13. Respecto del acto administrativo mencionado en el hecho anterior, la Agencia manifiesta haber enviado la citación para notificación personal de fecha 05/06/2018 a la dirección Calle 77B No. 57-141 Of. 806 (La cual no corresponde al domicilio principal de la sociedad titular, por error en el número de oficina).</p>	<p>Es cierto.</p>
<p>14. La Agencia Nacional de Minería manifiesta que realizó aviso de notificación de fecha 20/06/2018, el cual fue enviado a la dirección Calle 77 No. 57-141 Of. 806 (Dirección errada en su totalidad, además de estar dirigida <i>la notificación a una razón social diferente a la del titular del contrato</i> de concesión minera y no tener claridad acerca del acto administrativo que notifica, ya que difiere lo enunciado en el “Asunto”, con lo enunciado en el considerando del documento).</p>	<p>Es parcialmente cierto. Es cierto que por error involuntario el número de la nomenclatura a la cual se dirigió la notificación referida tenía un error. No obstante, la razón social si bien es diferente a la actualizada por el titular minero, es la antigua razón social del demandante. Por tanto, es inexcusable que la sociedad titular al verificar una notificación donde se identifica claramente a su Representante Legal (MARIA CECILIA RUISECO GUTIERREZ), el número de placa de la cual son titulares (JAT-16521) y el correo electrónico referido en sus oficios (info@cspancracio.com) hiciera caso omiso al mismo.</p> <p>Ahora bien, es cierto que por error de digitación en el “Asunto” se digitó un número más en la Resolución No. 000548 del 22 de mayo de 2018. No obstante, en el cuerpo del oficio se identificó CLARAMENTE el número de la Resolución y la identificación de dicho acto administrativo, siendo así el texto del oficio en cuestión:</p> <p><i>“Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente JAT-16521, se ha proferido la Resolución N° 000548 del 22 de Mayo de 2018 “Por medio de la cual se declara la caducidad dentro del contrato de concesión N° JAT-16521, y se toman otras determinaciones” y contra la</i></p>



Radicado ANM No: 20201230295391

	<p><i>cual procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación.</i></p> <p><i>Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”</i></p> <p>Así pues, se tiene que si se presentaron errores involuntarios en la digitación del oficio en cuestión, pero los mismos no generaban confusión tal que imposibilitara a los receptores el entendimiento de su contenido y pudiesen comprender el contenido del oficio mediante el cual se realizó la notificación por aviso de la Resolución VSC No. 000548 del 22 de mayo de 2018.</p>
<p>15. En fecha 12 de junio de 2018 la sociedad C.I. SAN PANCRACIO S.A.S. presentó escrito ante la Agencia Nacional de Minas radicado bajo el No. 20189110297302 en la que se aportó póliza minero ambiental.</p>	<p>Es cierto. Sin embargo es necesario aclararle al Honorable Despacho que para el 12 de junio de 2018 el título minero JAT-16521 ya había sido declarado caducado por esta autoridad minera, en tal virtud no hay lugar alguno a entender dicho aporte como “cumplimiento” o subsanación de los reiterados requerimientos elevados a la ahora sociedad demandante.</p>
<p>16. Mediante derecho de petición de fecha 27/06/2018 radicado bajo el No. 20189110299302 se solicitó a la Agencia Nacional de Minería copias del acto administrativo No. 00548 del 22 de mayo de 2018, habida cuenta que la empresa no le había allegado copia del mismo. Solo hasta esta fecha, la Sociedad C.I. SAN PANCRACIO S.A.S., tuvo conocimiento de la resolución VSC No. 000548 del 22 de mayo de 2018 la Agencia Nacional de Minería que declaró la caducidad del contrato de concesión No. JAT-16521 por “no haberse subsanado el requerimiento realizado bajo causal de caducidad”.</p>	<p>Es cierto. El 27 de junio de 2018 el extremo demandante mediante derecho de petición con radicado número 20189110299302 solicitó a la Agencia Nacional de Minería copias del acto administrativo No. 00548 del 22 de mayo de 2018.</p>
<p>17. A través de escrito radicado No. 20189110299272 de fecha 27 de junio de 2018 se presentó revocatoria directa del acto administrativo No. 115 del 16 de marzo de 2018.</p>	<p>Es cierto.</p>
<p>18. El día 18 de junio de 2018 la sociedad C.I. SAN PANCRACIO S.A.S presentó escrito ante la</p>	<p>Es cierto. No obstante, este hecho es irrelevante para el caso que nos ocupa, pues la sociedad</p>



Radicado ANM No: 20201230295391

<p>Agencia Nacional de Minas radicado bajo el No. 20181000306302 en la que se aportó el pago de los cánones superficiales correspondiente al primer y segundo año de construcción y montaje, comprobante de refrendación de los FBM y resumen de producción esperada.</p>	<p>demandante acreditó el pago de sus obligaciones contractuales después del término concedido por la Autoridad Minera y de la declaratoria de caducidad.</p>
<p>19. El día 09 de julio de 2018 bajo radicado No. 20189110300532, se interpuso recurso de reposición contra la resolución VSC No. 000548 del 22 de Mayo de 2018 que declaró la caducidad del contrato de concesión minera.</p>	<p>Es cierto.</p>
<p>20. El 26 de octubre de 2018 la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución VSC No. 001084, notificada el día 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de caducidad y en la que también decidió resolver la revocatoria directa presentada previamente contra el acto administrativo-Auto No. 000115 del 16 de Marzo de 2018.</p>	<p>Es cierto.</p>
<p>21. Mediante escrito radicado No. 20189110319242 del 27 de diciembre de 2018 se presentó Revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 00548 del 22 de mayo de 2018 que declaró la caducidad del contrato de concesión minera JAT-16521. La citada revocatoria directa no ha sido resuelta hasta la fecha.</p>	<p>No es cierto. Mediante resolución VSC N° 000124 del 09 de marzo de 2020 La Agencia Nacional de Minería resolvió la revocatoria directa presentada mediante radicado No. 20189110319242 del 27 de diciembre de 2018.</p>
<p>22. El día 29 de mayo de 2019, se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría 3ª Judicial II de Bogotá a las 02:00 pm.</p>	<p>Es cierto.</p>

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Le manifiesto Honorable Despacho que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones pues considero que las mismas deben ser desestimadas frente a mí representada por las razones que expondré más adelante y mediante las cuales demostraré que no existe responsabilidad de mi representada.

Del acervo probatorio aportado con la contestación, que demuestran la veracidad de los argumentos expuestos frente a cada uno de los hechos y de los fundamentos de defensa indicados en este escrito, se evidencia que por parte de la Entidad no existió incumplimiento a la normatividad vigente y aplicable al sub examine.



Radicado ANM No: 20201230295391

Ahora bien, respecto a las pretensiones del extremo demandante:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo frente a la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución VSC No. 000548 del 22 de mayo de 2018, toda vez que la misma fue expedida de conformidad a cada una de las normas vigentes y aplicables, tal como quedará demostrado en el presente escrito.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo frente a la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución VSC No. 001048 del 26 de octubre de 2018, toda vez que la misma fue expedida de conformidad a cada una de las normas vigentes y aplicables, tal como quedará demostrado en el presente escrito.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: De manera consecuente, me opongo frente a la pretensión del restablecimiento del derecho, toda vez que tal como se demostrará en el presente escrito, la Agencia Nacional de Minería no ha vulnerado ninguno de los derechos de la sociedad demandante, por tanto, no hay lugar a restablecer derecho alguno.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo frente a la pretensión de pago de perjuicios materiales, toda vez que la Agencia Nacional de Minería no ha causado ninguno de los daños alegados. Esta entidad ha actuado conforme a la ley y ha hecho exigibles las cláusulas contractuales pactadas, las cuales se enmarcan en lo dispuesto por el legislador en el Código de Minas y demás normas concordantes. No hay lugar alguno a pagar a la sociedad demandante valores por gastos en los que haya incurrido, tales como representación judicial y demás.

Es menester indicar que es a todas luces incongruente e irracional pretender que a título de restablecimiento del derecho se paguen los valores en los que el titular incurrió por concepto de CANON SUPERFICIARIO y PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS pues el pago de dichos conceptos corresponde a OBLIGACIONES LEGALES a las que el titular se obligó desde la firma del contrato de concesión (Cesión). Al margen de la declaratoria de caducidad del contrato, el titular minero debía realizar el pago de dichos conceptos de manera anticipada, cada anualidad a partir del perfeccionamiento del contrato y hasta su terminación.

FRENTE A LA QUINTA PRESENTSIÓN: Me opongo frente a la pretensión de condenar a la Agencia Nacional de Minería al pago de las costas de agencias en derecho que se originen en el presente proceso. Lo anterior con ocasión a que es el extremo demandante el que ha activado el aparato judicial, pretendiendo interpretar sus incumplimientos contractuales y legales para así endilgar responsabilidad a esta entidad

FRENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN: Sin pronunciamiento. Como lo considere el Honorable Despacho.



FRENTE A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: Me opongo. Tal como quedará demostrado, esta entidad no ha actuado en contravía de la normatividad vigente, ni transgrediendo los derechos procesales del extremo demandante, no habrá lugar a un fallo condenatorio en contra de la Agencia Nacional de Minería. En tal virtud no habrá lugar a indexar sumas de dinero.

FRENTE A LA OCTAVA PRETENSIÓN: Me opongo frente a la pretensión de condenar a la Agencia Nacional de Minería al pago de las costas que se originen en el presente proceso. Lo anterior con ocasión a que es el extremo demandante el que ha activado el aparato judicial pretendiendo interpretar sus incumplimientos contractuales y legales para así endilgar responsabilidad a esta entidad.

2. FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

5.1. ANTECEDENTES LEGALES

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia de 1991, dispone que el Estado será el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que además le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a las que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Así también, el artículo 334 superior, dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, por lo que éste tendrá la plena facultad de intervenir por mandato legal en "...la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano."

En este orden de ideas, la Carta Política faculta al Estado para que en procura del interés general inherente a la industria minera, y en cumplimiento de la función de utilidad pública consagrada en su artículo 58 (desarrollado por el artículo 13 del Código de Minas -Ley 685 de 2001¹), previa disposición legal intervenga en la explotación minera, y concesione áreas para la exploración y explotación de minerales a través títulos mineros, **en observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.**

Ahora, el contrato de concesión minera se encuentra tipificado y regido por el Código de Minas - Ley 685 de 2001-, el cual en su artículo 3º determina su marco de regulación, el cual es:

¹ Ley 685 de 2001 - Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo. La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.



Radicado ANM No: 20201230295391

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, **en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente.** En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

Así pues, el contrato de concesión minera se define como aquel que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, **por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales** de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y **para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código.**

Así las cosas y si bien conforme lo dispone el artículo 13 del Código de Minas - Ley 685 de 2001-, la industria minera en todas sus ramas y fases, es una actividad de utilidad pública e interés social, calidad en virtud de la cual se podrán decretar a su favor, a solicitud de la parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo; debe tenerse en cuenta que los derechos que a través de un título minero confiere el estado para la exploración y explotación de minerales, comportan limitaciones que se encuentran ligadas a la finalidad de utilidad pública de otros sectores del país, así como a otros intereses estatales que implican de igual forma desarrollo y objeto de protección para la Nación.

En atención al caso que nos ocupa resulta más que oportuno citar algunos de los artículos que determinan el actuar de la Agencia Nacional de Minería en el marco del presente trámite administrativo. En tal virtud, citare textualmente algunos de los apartes normativos para dotar de contexto al Honorable Despacho, a saber:

“Artículo 23. Efectos de la cesión. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, **el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato,** aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.”

“Artículo 46. Normatividad del contrato. **Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna.** Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.”



Radicado ANM No: 20201230295391

“Artículo 230. Cánones superficiarios. Modificado por el art. 16, Ley 1382 de 2010. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.”

“Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, **deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión**, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.”

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5)



Radicado ANM No: 20201230295391

días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

“Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

“Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) **El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;**
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de



conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.

k) [Adicionado por el art. 9, Ley 1382 de 2010.](#)”

Basta con conocer la precitada normatividad y la aplicación de las mismas a las situaciones fácticas presentadas en la ejecución del contrato de concesión minero por parte de C.I SAN PANCRACIO S.A.S. para determinar que su actuar fue manifiestamente contrario a la ley y como consecuencia inmediata y legal se debía decretar la caducidad del contrato de concesión JAT-16521. La Agencia Nacional de Minería actuó de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, vigente y aplicable, tal como se demostrará en el presente escrito.

5.2. ANTECEDENTES CONTRACTUALES DEL TITULO MINERO JAT-16521

El contrato de concesión minera No. JAT-16521 para la exploración y explotación de un yacimiento de oro, plata, cobre y demás concesibles celebrado entre el departamento de Bolívar y Artemio Suarez Díaz y otros, se celebró el 07 de julio de 2008, de acuerdo a los preceptos legales contemplados en la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, las clausulas allí contempladas, como es sabido, son ley para las partes, así tenemos que el clausulado de dicho contrato de concesión relevantes para la presente controversia son las siguientes:

“VIGESIMA OCTAVA. - CESIÓN Y GRAVÁMENES: 28.1. *Cesión de Derechos. La Cesión de los derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a EL CONCEDENTE. 28.1. 2.. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. 28.1.3. Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.”*

“DÉCIMA QUINTA: CANON SUPERFICIARIO. - EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a EL CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a UN (1) salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato, en la cuenta que disponga la Gobernación de Bolívar o la Entidad Delegada.”

18.2. EL CONCESIONARIO *está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que se señalan en este contrato y en el Código de Minas.”*

“TRIGÉSIMA. - PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y



Radicado ANM No: 20201230295391

ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

30.1. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: 30.1.1. Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. **Esta póliza deberá constituirse para cada año y mantenerse vigente.** 30.1.2. Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. 30.1.3. Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. 30.2. **La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más.** 30.3. El monto asegurado siempre deberá corresponder a los porcentajes establecidos en el numeral 30.1 anterior. “

“TRIGÉSIMA TERCERA: TERMINACION. - Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: 33.1. Por renuncia. 33.2 Por mutuo acuerdo. 33.3. Por vencimiento del termino de duración. 33.4 Por muerte del concesionario y 33.5 **Por caducidad.** “

“TRIGÉSIMA QUINTA: CADUCIDAD. - 35.1. Causales de caducidad: El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: 35.1.1 La disolución de la persona jurídica de EL CONCESIONARIO, menos en los casos en que se produzca por fusión o por absorción; 35.1.2 La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si a EL CONCESIONARIO se le ha abierto tramite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley; 35.1.3 La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; 35.1.4 **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;** 35.1.5 El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato; 35.1.6 **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;** 35.1.7 El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; 35.1.8 La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; 35.1.9 **El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;** y 35.1.10 Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que



Radicado ANM No: 20201230295391

procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

35.2. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por EL CONCEDENTE previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido EL CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. **35.3 En el caso contemplado en la presente cláusula, EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido “**

“TRIGÉSIMA SÉPTIMA: LIQUIDACIÓN. - 37.1. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes:

(...)

37.1.3. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula trigésima, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales EL CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. **37.1.4. El estado de cuentas y relación de pagos de regalías y canon a su cargo,** dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **EL CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan.”

“OCTAVA: NORMAS DE APLICACIÓN. - 38.1. Marco legal. Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato una vez suscrito por las partes es de obligatorio cumplimiento.

(...)

Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de EL CONCEDENTE. Habrá notificación personal de las que se refieran al Programa de Trabajos y Obras, cesión de derechos, suspensiones, multas o caducidad. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. “



Radicado ANM No: 20201230295391

En virtud de las precitadas cláusulas contractuales se logra colegir que el extremo demandante, tenía a su cargo obligaciones determinadas, las cuales conocía y estaba en el deber contractual y legal de cumplir y acreditar. Así pues, se evidencia que la Autoridad a cargo si bien tiene a su cargo actividades de seguimiento, control y vigilancia a los títulos mineros, es obligaciones de estos últimos cumplir las cargas contractuales a las cuales se obligaron con la suscripción del contrato de concesión JAT-16521. En los capítulos subsiguientes se explicará de manera puntual y detallada los reiterados incumplimientos al clausulado referido por aparte de la sociedad C.I SAN PANCRACIO S.A.S.

5.3. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La sociedad C.I SAN PANCRACIO S.A.S es la titular minera del contrato de concesión JAT-16521, con ocasión a la cesión total de derechos y **obligaciones** inscrita en el Registro Minero Nacional el once (11) de marzo de 2011.

Mediante Resolución No. 0006 del 23 de enero de 2014 inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de julio de 2014 la Coordinación del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte aceptó la solicitud de prórroga por dos (2) años más de la etapa de exploración, quedando las etapas del contrato así: Siete (7) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante, es decir, veinte (20) años para la etapa de explotación.

Mediante la Resolución No. GSC ZN 000166 del 26 de junio de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional, la Agencia Nacional de Minería concedió la solicitud de suspensión de obligaciones por el término de seis (6) meses, desde el 26 de mayo de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2015.

Mediante Resolución No. GSC 00009 del 16 de febrero de 2016 inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de agosto de 2016, la Agencia Nacional de Minería concedió la solicitud de suspensión de obligaciones por el término de seis (6) meses, desde el 10 de junio de 2016 hasta el 1º de diciembre de 2016. **SALVO la obligación de constituir la póliza minero ambiental.**

Mediante Resolución No. 405 del 23 de enero de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de julio de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió prorrogar por dos años más la etapa de exploración, de conformidad con la solicitud presentada por el titular minero, quedando las etapas del contrato así: Nueve (9) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante, es decir, dieciocho (18) años para la etapa de explotación.

Mediante la Resolución GSC ZN-0313 del 02 de septiembre de 2016 la Agencia Nacional de Minería concedió la solicitud de suspensión de obligaciones por el término de seis (6) meses, desde el diez (10) de junio hasta el diez (10) de diciembre de 2016. **SALVO la obligación de constituir la póliza minero ambiental y todas aquellas obligaciones generadas con anterioridad a la suspensión.**



Radicado ANM No: 20201230295391

Mediante Resolución GSC No. 000198 del 23 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió no conceder la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el titular en fecha 29 de noviembre de 2016. Lo anterior toda vez que analizados las pruebas aportadas por el titular demuestran alteración del orden público solo en los límites del municipio de Tiquisio y no en el Municipio Rio - Viejo Departamento de Bolívar, por lo que se puede concluir que las mismas no prueban ni demuestran de manera fehaciente que en la extensión del área que comprende el título minero de la referencia, coexisten simultáneamente problemas de actos delictivos en ambos municipios, que constituyan fuerza mayor o caso fortuito para que la Autoridad Minera conceda la suspensión de obligaciones de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, a través de oficio con radicado No. 20179110657972 del 24 de marzo de 2017, la Representante Legal de la sociedad demandante allegó ante esta autoridad minera solicitud de cuarta prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (2) años.

Mediante concepto técnico No. 191 del 04 de abril de 2017, la Agencia Nacional de Minería concluyó que: *"la solicitud de prórroga fue presentada de manera extemporánea de acuerdo a lo establecido en la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda **No aceptarla.**"*

Mediante Resolución No. VSC 001275 del 23 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió NO conceder la prórroga de la etapa de exploración, de conformidad con lo expuesto en su numeral 2.2.3. en la que se determinó que la solicitud de prórroga se presentó de manera extemporánea. Lo anterior de conformidad con el artículo 75 de la Ley 685 de 2001 el cual es del siguiente tenor:

Artículo 75. Solicitud de prórrogas. *Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y **con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate.** Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

Así pues, se tiene que la etapa de exploración culminó el 09 de febrero de 2017 y la solicitud de prórroga de la etapa de exploración fue presentada el 24 de marzo de 2017. En virtud de lo anterior, se tiene que la fecha máxima de presentación de la solicitud de prórroga era hasta el 02 de enero de 2017, así mismo se evidencia que de conformidad con el concepto técnico No. 289 del 24 de mayo de 2017 el titular minero NO SE ECONTRABA AL DÍA con el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión JAT-16521, razones suficientes para no conceder la solicitud de prórroga.

Ahora bien, con el fin de analizar y poner de presente los antecedentes que atañen a la presente controversia y con el fin de demostrar los reiterados incumplimientos contractuales por parte de la sociedad C.I SAN PANCRACIO S.A.S. se citarán los informes técnicos mediante los cuales esta autoridad minera ha requerido al titular para el cumplimiento de las obligaciones legales y



Radicado ANM No: 20201230295391

contractuales a las cuales desde que adquirió su calidad de titular minero, estaba en la obligación de cumplir y acreditar, a saber:

Mediante concepto técnico No. 191 del **04 de abril de 2017** el PAR CARTAGENA se concluyó:

- “Se recomienda requerir **el pago del canon superficialario del primer año de construcción y montaje** por la suma de Cuarenta y ocho millones seiscientos ochenta y nueve mil trescientos veintidós pesos (\$48.689.322) más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.”
- “Se recomienda requerir **el Programa de Trabajo y Obras (PTO)**.”

Mediante concepto técnico No. **150 del 01 de marzo de 2018** el PAR CARTAGENA concluyó:

- “Se recuerda que mediante concepto técnico No.191 del 4 de abril de 2017, se recomendó requerir **el pago del canon superficialario del primer año de construcción y montaje** por valor de Cuarenta y ocho millones seiscientos ochenta y nueve mil trescientos veintidós pesos (\$48.689.322) más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, hasta la fecha no reposa dicho requerimiento.”
- “Se recomienda requerir **el pago del canon superficialario del segundo año de construcción y montaje** por valor de Cincuenta y un millones quinientos sesenta y unos mil novecientos setenta y dos pesos (\$51.561.972) más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.”
- “Se recomienda requerir el FBM semestral de 2017 y los FBM anual de 2016 y 2017 a través del SIMINERO.”
- “Se recomienda **requerir la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de julio de 2017.**”

Finalmente, mediante Auto No. 000115 del **16 de marzo de 2018** se requirió a la sociedad infractora de las cláusulas contractuales a cumplir con algunas de las mismas, bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, así:

Requerimientos bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001:

- Allegue corrección al Programa de Trabajos y Obras – PTO, para lo cual le concedió el término de treinta (30) días.
- Allegue los Formatos Básico Minero – FBM semestral 2017 y anual 2016 y 2017 a través de la plataforma SIMINERO, para lo cual le concedió un término de treinta (30) días.



Radicado ANM No: 20201230295391

Requerimientos **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001:

- **Realice pago por concepto de canon superficial** al primer año de construcción y montaje por valor de: CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$48.689.322) y el segundo año de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 51.561.972) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual le concedió un término de quince (15) días para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 de la precitada Ley 685 de 2001.
- Para que **allegue la reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de julio de 2017**, para lo cual le concedió un término de quince (15) días para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 de la precitada Ley 685 de 2001.

Mediante estado No. 020 el 20 de marzo de 2018 el Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena PAR-CARTAGENA, Juan Albeiro Sánchez Correa fijó el estado referido desde las 7:30am hasta las 5:00pm, hora en la que se desfijo el estado No. 020 de conformidad con lo legalmente estipulado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Así pues, transcurridos dos (2) meses la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. VSC 000548 del 22 de mayo de 2018, “Por medio de la cual declara la caducidad del contrato de concesión No. JAT-16521 y se toman otras determinaciones”.

En virtud de lo anterior y tal como se desarrollará en el capítulo subsiguiente, se tiene que no siendo suficiente con las obligaciones CONOCIDAS desde el momento en que adquirió la calidad de titular minero, la ahora sociedad demandante **fue requerida en repetidas ocasiones** por parte de la Autoridad Minera con el fin de que cumpliera y acreditara el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se encontraba obligado con ocasión a la legislación vigente y al contrato de concesión cedido a su favor, el cual contenía todo un clausulado de obligaciones a su cargo.

5.4. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y LEGAL POR PARTE DEL TITULAR MINERO

5.4.1. DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL TITULO MINERO JAT-16521

Tal como se ha venido referenciando en los capítulos anteriores, el trámite de declaratoria de caducidad junto con sus causales está expresamente contempladas en la ley. En tal virtud, para el sub examine bastará con realizar un silogismo lógico con el cual quedará más que claro que el reiterado actuar de la sociedad C.I SAN PANCRACIO S.A.S se enmarcó en las causales de caducidad contempladas en la Ley 685 de 2001.



Radicado ANM No: 20201230295391

Así pues, resulta pertinente realizar un razonamiento lógico deductivo en función de la estructura de las normas jurídicas, es decir, en i) premisa mayor (norma), ii) premisa menor (situación fáctica concreta) y iii) deducción lógica o conclusión², para determinar si en el sub examine había lugar a declarar la caducidad del contrato de concesión JAT-16521, a saber:

- i) **Premisa mayor:** *“El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)³

- ii) **Premisa menor:** La sociedad C.I SAN PANCRACIO S.A.S. no realizó el pago oportuno del canon superficiario (contraprestación económica) correspondiente a la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje. Igualmente, la sociedad C.I SAN PANCRACIO S.A.S no repuso la póliza minero ambiental, la cual, estuvo vencida incluso desde el 28 de julio de 2017 y hasta la fecha en la que se declaró caducado el contrato de concesión minera.

Deducción lógica: La sociedad C.I SAN PANCRACIO S.A.S. incurrió en las causales de caducidad del contrato de concesión minera consagradas por el Legislador; por tanto, el actuar congruente y respetuoso de la Agencia Nacional de Minería respecto del ordenamiento jurídico vernáculo fue declarar la caducidad del contrato JAT-16521.

Es claro que el actuar de la ahora sociedad demandante fue justamente incumplir no solo las cláusulas contractuales las cuales aceptó y a las cuales se encontraba obligado, sino que también transgredió flagrante y reiteradamente las estipulaciones legislativas consagradas en la Ley 685 de 2001. En tal virtud la declaratoria de caducidad fue completamente legal y respetuosa de las estipulaciones legales y aplicables a las actuaciones administrativo mineras, las cuales ahora nos convocan.

5.5. LEGALIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -

5.5.1 RESPECTO A LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 548 DEL 22 DE MAYO DE 2018

² ATIENZA, Manuel. "Derecho y Argumentación" Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C., 1997

³ Ley 685 de 2001. Por el cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. Artículo 112.



Como es sabido es necesario que las actuaciones administrativas nazcan a la vida jurídica con total apego a los procedimientos establecidos para ello. En el caso que nos ocupa la Ley 685 de 2001 establece en su artículo 288 el procedimiento necesario para poder declarar la caducidad en los contratos de concesión minera, en los casos cuando se haya incurrido por parte de él o la titular minera en las causales consagradas en el artículo 112 de la precitada normatividad. Así pues, el artículo 288 es del siguiente tenor:

“Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Ahora, se tiene que la Agencia Nacional de Minería ante los conceptos técnicos que daban cuenta de los reiterados incumplimientos por parte de la sociedad C.I SAN PANCRACIO S.A.S. expidió el AUTO No. 000115 del 16 de marzo de 2018, mediante el cual se requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad para que en el término de quince (15) días: i) **Realizara pago por concepto de canon superficial** al primer año de construcción y montaje por valor de: CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$48.689.322) y el segundo año de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 51.561.972) más los intereses que se causaren hasta la fecha efectiva de su pago y ii) **Allegara la reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 28 de julio de 2017.**

Lo anterior, en cabal cumplimiento de lo consagrado en el artículo 288 de Ley 685, el cual ordena que la caducidad ***“será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”***

5.5.2. RESPECTO A LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001084 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018

De conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 los cuales de manera expresa consagran:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.”



Radicado ANM No: 20201230295391

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. (...)*

En virtud de lo anterior, se tiene que el ahora demandante presentó el recurso de reposición acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 77 y 78 citados. Con ocasión a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería dio trámite al mismo y expidió la Resolución VSC No. 001048 el 26 de octubre de 2018. Tal como consta en la precitada Resolución, esta autoridad se pronunció respecto a cada uno de los reparos elevados por el recurrente.

5.6 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Tal como se enunció en los capítulos anteriores, la expedición de la Resolución VSC No. 548 del 22 de mayo de 2018 y la Resolución VSC No. 001048 del 26 de octubre de 2018 surgieron con ocasión al incumplimiento contractual de la sociedad titular. Así, tenemos que la Agencia Nacional de Minería mediante Auto No. 000115 del 16 de marzo de 2018 requirió bajo causal de caducidad, tal como lo ordena la norma, al titular minero para que cumpliera con sus obligaciones contractuales, tal como lo ordena el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, así:

 <p>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</p>	<p>ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES</p>	<p>CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008</p>
	<p>ESTADOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>
	<p>ESTADO No. 020 PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL – PAR CARTAGENA</p>	<p>Página 1 de 1</p>

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y a las Resoluciones 863 del 04 de octubre de 2016, Resolución 23 de 13 de enero del 2014, proferida por la Agencia Nacional de Minería, Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE CARTAGENA, siendo las 7:30 a.m. de hoy **20 de Marzo del 2018**:

HACE SABER:

#	TIPO DE TRAMITE	EXPEDIENTE	TITULAR	FECHA	ACTO ADITIVO	OBSERVACIONES
---	-----------------	------------	---------	-------	--------------	---------------



Radicado ANM No: 20201230295391

7	CONTRATO DE CONCESION	JAT-16521	CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S	16/03/2018	115	<p>INFORMAR, a la sociedad titular que se está culminando con el trámite de notificación Resolución número VSC 001275 del 23 de noviembre de 2017, y que el área de jurídica se abstiene de proceder a enviar el mencionado acto administrativo a Registro Minero ya que este no es susceptible de inscripción en el Registro Minero.</p> <p>RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al Dr. LUIS MANUEL GONZALEZ POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.346.602 y T.P. 195024 del C.S.J, dentro de los términos en el poder conferido.</p> <p>CONMINAR, el titular que no puede ejercer actividades de Construcción y Montaje o explotación hasta tanto no cuente con el PTO aprobado y la respectiva Licencia Ambiental previamente otorgada por la autoridad so pena de incurrir en sanciones prevista en la ley.</p> <p>CONMINAR, a la sociedad del contrato de concesión que debe iniciar el trámite de sustracción de áreas de conformidad con la RESOLUCIÓN 629 DE 2012, expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, por medio de la cual se establecen los requisitos y procedimientos para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas en Ley 2ª de 1959.</p> <p>NO APROBAR: las correcciones del Programa de Trabajos y Obras- PTO, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2.3 del concepto técnico No. 150 de 01 de marzo de 2018</p> <p>REQUERIMIENTOS:</p> <p>REQUERIR BAJO A PREMIO DE MULTA a la sociedad titular del contrato de concesión No JAT-16521, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 del 2001, para que allegue corrección al Programa de Trabajos y Obras - PTO, de conformidad con el concepto técnico No. 150 de 01 de marzo de 2018,</p>
						<p>2018, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.</p> <p>REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, a la sociedad titular del contrato de concesión No. JAT-16521 de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; a los titulares mineros, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice pago por concepto de canon superficialio al primer año de construcción y montaje por valor de: CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$48.689.322) y el segundo año de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 51.561.972) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago1, de conformidad con lo establecido en los conceptos técnicos No. 191 de 04 de abril de 2017 y el No. 150 de 01 de marzo de 2018; cancelación que deberá efectuarse a través del link https://tramites.anm.gov.co, opción trámites y servicios-trámites en línea-ventanilla única, una vez descargado el recibo correspondiente; los pagos deberán efectuarse en el Banco de Bogotá en efectivo o cheque de gerencia únicamente.</p> <p>REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, a la sociedad titular del contrato de concesión No. JAT-16521, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formatos Básico Minero – FBM semestral 2017 y anual 2016 y 2017 a través de la plataforma SIMINERO, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 150 de 01 de marzo de 2018, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.</p> <p>REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, a la asociación titular del contrato de concesión No. JAT-16521, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de julio de 2018, de conformidad con el concepto técnico No. 150 de 01 de marzo de 2018, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente</p>
						<p>pronunciamiento para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, al titular del contrato de concesión No. JAT-16521 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o el certificado de estado de trámite de la misma expedido por la autoridad ambiental; de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico No. 150 de 01 de marzo de 2018; para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.</p> <p>INFORMAR, al titular del contrato de concesión, que el presenta acto administrativo fue proferido teniendo en cuenta el concepto técnico No. 150 de 01 de marzo de 2018.</p>

Así pues, se evidencia que la agencia Nacional de Minería expidió y notificó en debida forma el Auto No. 000115 del 16 de marzo de 2018, mediante la cual, tal como consta en la notificación por estado, se requiere a la sociedad titular del contrato de concesión JAT-16521 para que realice el pago de las contraprestaciones económicas adeudadas y la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encontraba más que vencida, contrariando las estipulaciones contractuales pactadas. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, la cual establece el procedimiento para declarar la caducidad del contrato de concesión minera. La



Agencia Nacional de Minería en total apego a la legislación minera realizó el procedimiento reglado, así:

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.

- **La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar:** La sociedad C.I SAN PANCRACIO S.A.S incurrió en las causas contempladas en el artículo 112 de la ley 685 de 2001. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
- **Será declarada previa resolución de trámite:** La Agencia Nacional de Minería expidió el Auto No. 000115 del 16 de marzo de 2018, notificado por Estado No. 020 del 20 de marzo de 2018.
- **En la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario:** En el Auto No. 000115 del 16 de Marzo de 2018 se determinó de manera concreta y específica las causales, siendo estas: d) “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;” y f) “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;” del artículo 112 de la ley 685 de 2001, como causales de incumplimiento y por las cuales se requirió bajo apremio de caducidad.
- **En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes:** En el Auto No. 000115 del 16 de Marzo de 2018 se indicó de manera clara y expresa: “Para lo cual se concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación pronunciamiento para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Así pues, se evidencia que el requisito contemplado en el artículo 288, en el sub examine se encuentra completamente acreditado, pues la Autoridad Minera rigió su actuar en estricto cumplimiento a lo estipulado en el Código de Minas.

Es preciso recordar que el Contrato de concesión minera implica para el titular minero una serie de cargas cuya inobservancia puede acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses, como sucedió en el caso en controversia, al no estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.



Radicado ANM No: 20201230295391

Las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados, no riñen con los preceptos estatuidos en la norma, ni con las demás normas aplicables en materia minera, dado que se fundaron en el principio del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales de que gozan los actos administrativos legalmente proferidos.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, las resoluciones cuya nulidad hoy se pretenden, se ajustan al ordenamiento jurídico, en razón a que se expidieron con fundamento en la normatividad, toda vez que la Autoridad Minera dio aplicación a lo establecido en la Ley 685 de 2001 y demás normas aplicables.

Frente al anterior preámbulo, la Resolución No. VSC 000548 del 22 de mayo de 2018 por medio del cual se declaró la caducidad del contrato, y la Resolución VSC-001084 del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VSC 000548 del 22 de mayo de 2018 proferidas por la Autoridad Minera, fueron expedidas en estricto cumplimiento de la normativa minera, la cual establece las causas y el procedimiento a seguir para declarar la caducidad de un contrato minero.

Cabe resaltar que el principal objetivo de la Agencia Nacional de Minería, tal como se logra evidenciar en el artículo 3 del Decreto 4134 de 2011 es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. En tal virtud, para esta entidad es indispensable y primordial el aprovechamiento óptimo y responsable de los recursos minerales que le han sido encargados, por tanto, la declaratoria de caducidad que ahora nos convoca fue la consecuencia del actuar fiscalizador y responsable de la Autoridad Minera frente a los títulos mineros en ejecución. Así pues, los actos administrativos gozan de plena legalidad no desvirtuada por el demandante, tal como se expondrá en el cumplimiento de los elementos del acto administrativo, así:

i) **Competencia.** Este elemento en la producción del acto administrativo demandado se acredita plenamente pues, es clara la atribución material que en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Código de Minas, el Decreto 4134 de 2011, Decreto 1073 de 2015, por las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2011, del Ministerio de Minas y Energía, y la Resolución 206 de 2013, 370 de 2015, 310 de 2016 y 1045 de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. Así entonces está plenamente acreditada la competencia material y funcional para la producción de los actos administrativos en cuestión.

ii) **Su fundamento jurídico:** Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el cual establece con precisión lo relacionado con las causales de caducidad del contrato, en atención a que el proponente en el presente caso incumplió con sus obligaciones contractuales, donde se manifiestan las razones por las cuales se declara la caducidad del contrato de contrato de concesión JAT-16521.

iii) **Motivación:** Además de lo antecedido, se tiene que para proferir la resolución por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato No. JAT-16521, se realizaron múltiples requerimientos a



los titulares mineros, con el fin de que cumplieran con sus obligaciones contractuales tales como las establecidas en las cláusulas DECIMO QUINTA y TRIGESIMA de la minuta del contrato, so pena de declararse la caducidad del contrato, teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos vencieron, sin que el demandante subsanara los defectos allí señalados, era procedente declararse la Caducidad del Contrato de Concesión JAT-16521. Así entonces, la motivación está plenamente amparada en criterios de hecho y de derecho, además, se encuentra expuesta en el cuerpo de los actos administrativos.

- iv) **El objeto:** La declaratoria la caducidad del contrato de concesión JAT-16521, dados los continuos incumplimientos contractuales de los titulares.
- v) **La formalidad:** Los actos administrativos atacados cumplen la formalidad en la expedición de los mismos, esto es, son escritos, motivados, definen una situación jurídica, tienen la designación de los funcionarios que lo expiden y la facultad que tienen los mismos para proferir los actos, se establecen los recursos a que hay lugar y se notifican como lo establece la ley 685 de 2001, legislación aplicable y vigente.

Por lo tanto, los actos administrativos proferidos por las autoridades públicas (pertenecientes a la Administración) gozan de todo el rigor jurídico del principio de legalidad, pues se presume que son expedidos bajo las facultades, competencias y funciones establecidas en la ley.

En sentido práctico, el principio de legalidad constituye una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permita la ley. Esta idea es un presupuesto básico del llamado Estado de Derecho, de origen fundamentalmente liberal, no obstante, lo cual también en los Estados socialistas se ha hablado de una legalidad socialista, aunque, lógicamente, basada en principios filosóficos y políticos diferentes. ⁴

En el mismo sentido Bartolomé Fiorini, al referirse al principio de legalidad manifiesta:

*“Toda la actividad estatal es jurídica y esto destaca que rige su quehacer la técnica jurídica, los principios jurídicos, la estimativa de los valores jurídicos, y el sistema jurídico que rige el orden normativo. **En suma: las potestades que tienen los denominados procesos estatales sólo pueden manifestar esencia y sustancia jurídica.** Este presupuesto de la esencia inherente a las potestades del Estado de Derecho sustenta el principio dogmático que toda actividad administrativa es y será siempre jurídica. El principio de juridicidad rige toda su labor, toda su organización y estructura, sin perjuicio de que se realice con elementos humanos y que la voluntad de éstos sirva instrumentalmente para la actividad de los órganos”.* (Negrilla y subrayo fuera del texto).

⁴ Derecho Administrativo General Colombiano, Libardo Rodríguez G, Décima Edición, Temis.



Del análisis dogmático realizado, a simple vista podemos concluir que indefectiblemente, toda actuación administrativa del Estado debe estar investida del principio de legalidad, lo contrario sería desconocer de manera manifiesta las potestades del Estado de Derecho.

Es claro que las autoridades administrativas están sujetas a un ordenamiento jurídico y todos sus actos deben respetar y cumplir dichas normas jurídicas, tal y como lo hizo la entidad que represento en su oportunidad.

La Corte Constitucional en sentencia C- 337 del 19 de agosto de 1993, al referirse al tema de la legitimación del acto el cual se obtiene por medio de la autorización legal, consideró: “ *Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización.*

(...) Los servidores públicos tan solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia (...)

Así las cosas, al expedirse el acto administrativo materia de inconformidad, no cabe duda que el principio de legalidad se cumplió en toda su extensión dada la procedencia de la declaratoria de caducidad.

5.6.1. DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicabilidad de las mismas a los trámites administrativos en temas mineros. En virtud de lo anterior y con el fin de demostrar con total claridad el caso que nos ocupa citaremos los acápite que en el sub examine resultan indispensables de analizar, a saber:

“Artículo 3º. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*



Radicado ANM No: 20201230295391

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

*“Artículo 269. Notificaciones. **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.** Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos”. (Negrillas fuera del texto)*

En un primer momento es menester indicar las consecuencias jurídicas que se tienen respecto al artículo 3 de la ley 685 de 2001, en cuanto a su aplicación preferente. En tal virtud es procedente citar lo que la Honorable Corte Constitucional ha determinado en cuanto a este particular. Así pues, en Sentencia C-339 de 2002 se estableció de manera clara la postura del Máximo Tribunal Constitucional, a saber:

“La Corte considera:

*El artículo 3 solamente establece el criterio de especialidad como una regla de aplicación dirigida a las autoridades judiciales y administrativas, para dirimir las posibles antinomias que se susciten con otras normas, además de las de carácter civil o comercial. En tal sentido el criterio *lex specialis* en la norma bajo estudio, establece que frente a conflictos jurídicos que se presenten entre el Estado y los particulares, o entre los particulares entre sí, dentro de las materias reguladas por la ley 685 de 2001 (artículo 2), se debe realizar una interpretación restrictiva de las normas generales provenientes de otros cuerpos normativos, inclusive el ambiental, a favor de las normas del Código de Minas (ley 685 de 2001).*

En virtud de lo anterior, es claro que la Ley 685 de 2001 es la que rige cada uno de los trámites administrativos adelantados en materia minera y se acudirá a las normas generales en caso de que en la precitada ley no se encuentre regulado, situación que no se presenta en el sub examine, pues el artículo 269 establece claramente el trámite de notificación que deba surtirse frente al Auto No. 000115 del 16 de marzo de 2018, expedido en el marco de la presente controversia. En atención al caso que nos ocupa se estudiará lo estipulado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, **LEY APLICABLE PARA LOS TRÁMITES MINEROS**, de conformidad con la normatividad referida y aplicable al presente trámite. Así pues:



La notificación de las providencias se hará por estado y se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera:

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales “comprende tanto sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales⁵. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuestado por el artículo 2^o⁶ del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir, sus actuaciones.

Es así que por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias de la entidad.

Empero, subsiguiente encontramos la excepción a esta regla general, estas son:

- Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros (...):

Esto quiere decir que, **la autoridad minera está facultada para efectuar la notificación personal únicamente en los tres casos previstos en la norma**, esto es: i) de las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan oposiciones y iii) de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.

Así las cosas, se entiende que el Código de Minas, Ley 685 de 2001 regula, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas y los tres casos particulares señalados anteriormente, siendo así la norma especial y por tanto de aplicación preferente a efectos de surtir el trámite minero, y solo a falta de estipulación, se deberá acudir a las normas de integración del derecho y, en su defecto a la Constitución Política.

Es importante destacar que el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se encuentra vigente y no ha sido derogado o modificado por ninguna ley. Dicho lo anterior, la notificación de las providencias administrativas, esto es, las decisiones de la autoridad minera dentro del trámite administrativo minero, se debe realizar conforme al artículo 269 de la precitada Ley 685 de 2001.

Es así que por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Ley 685 de 2001. Artículo 2º. Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se registrarán por las disposiciones especiales sobre la materia.



Radicado ANM No: 20201230295391

de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias.

En tal virtud la notificación por Estado surtida el 20 de marzo de 2018 del Auto No. 000115 del 16 de marzo de 2018 se rigió por lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con los preceptos e interpretaciones legales anteriormente referidas.

Ahora bien, respecto al trámite de notificación de la Resolución No. VSC 000548 del 22 de mayo de 2018 se tiene que:

1. Mediante oficio con radicado ANM No. 20189110296301 del 05 de junio de 2018 se surtió citación de notificación personal de la Resolución No. VSC No. 000548 del 22 de mayo de 2018, en el expediente JAT-16521. Por error involuntario dicha notificación se dirigió a un número de oficina errada.
2. Mediante oficio con radicado ANM No. 20189110298571 del 10 de junio de 2018 la Agencia Nacional de Minería se realizó notificación por aviso de la Resolución VSC No. 000548 del 22 de mayo de 2018.
3. El 27 de junio de 2018 la sociedad convocante solicitó mediante derecho de petición copia de la Resolución No. VSC No. 000548 del 22 de mayo de 2018, configurándose la notificación por conducta concluyente en la misma fecha.

Finalmente, respecto al trámite de notificación de la Resolución VSC-001084 del 26 de octubre de 2018 se tiene que:

1. Mediante oficio ANM No. 20189110315061 del 08 de noviembre de 2018 se citó a la sociedad C.I SAN PANCRACIO S.A.S para surtir la notificación personal de la Resolución No. 001084 del 26 de octubre de 2018, de conformidad con lo estipulado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
2. El 13 de noviembre de 2018 se notificó personalmente al señor LUIS MANUEL GONZALEZ POLO apoderado de la sociedad C.I SAN PANCRACIO S.A.S.
3. El 07 de noviembre de 2019 se expidió Constancia de Ejecutoria No. 74, en la cual se indicó que la Resolución VSC-001084 del 26 de octubre de 2018 fue notificada personalmente al señor LUIS MANUEL GONZALEZ POLO el 13 de noviembre de 2019.

De lo anterior se colige que tanto el Auto No. 000115 del 16 de marzo de 2018 como las Resoluciones No. VSC 000548 del 22 de mayo de 2018 y VSC-001084 del 26 de octubre de 2018 fueron notificadas de conformidad a lo establecido en la Ley 685 de 2001 y demás normas



concordantes. Esto es, sin vulnerar el derecho al debido proceso y defensa de la sociedad demandante, contrario a lo que esta pretende indicar. Tal como se referencio al inicio del presente escrito, lo que el extremo demandante pretende en la presente controversia es justificar sus reiterados incumplimientos contractuales y legales acudiendo a normatividad nacional que no resulta aplicable al sub examine.

5.7. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE DAÑO QUE DEBA SER RESARCIDO Y DE PERJUICIOS ECONÓMICOS A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las pruebas documentales allegadas en la demanda que intentan acreditar la estimación razonada de la cuantía del proceso y por ende, las aspiraciones económicas de lo pretendido por el accionante con la demanda, no resultan ser pruebas suficientes para declarar su reconocimiento y pago ante una eventual sentencia en contra de la entidad que represento, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

Como se puede observar en la demanda interpuesta, no existe prueba alguna que acredite la consolidación de los perjuicios económicos pretendidos, toda vez que el extremo demandante se limita a allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No JAT-16521 en donde no se evidencia que se haya causado un daño.

Adicionalmente no se le puede atribuir responsabilidad alguna a la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que esta entidad no fue la causante de los presuntos perjuicios alegados, toda vez que dicha caducidad se produjo ante los incumplimientos en el pago de las obligaciones contractuales por parte de los titulares mineros, es decir esta entidad no fue la causante de los presuntos perjuicios alegados, la causa del daño la produjo el mismo titular minero. Igualmente deberá demostrarse la existencia de un daño, pues si bien es cierto se realiza una estimación razonada, no se demuestra los supuestos perjuicios económicos causados, reiterando al despacho que es deber del demandante demostrar cuál es el supuesto perjuicio invocado y que no existen pruebas aportadas por el mismo que demuestren los supuestos perjuicios alegados.

5.8. FALTA DE ACREDITACIÓN DE UN DAÑO CIERTO:

Adicional a lo anterior, sobre la certeza del daño y del perjuicio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2012, dejó sentado lo siguiente:

"4. La certeza como característica del perjuicio.

Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal.



En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

“Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)”

Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico:

En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no” y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable.” (Se subraya)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el plenario no se encuentra acreditado la existencia de un daño o perjuicio cierto sufrido por el extremo demandante, contrario a ello se encuentra que la sociedad demandante pretende que a título de restablecimiento del derecho: i) Se devuelvan los gastos de inversión en los que incurrió en la etapa de exploración de 2013 y 2014, ii) Se restablezca lo pagado por canon superficiario correspondiente a la primera y hasta la séptima anualidad, correspondientes a la etapa de exploración iii) Se restablezca lo correspondiente a canon superficiario de primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, iv) Se restablezcan los valores pagados por concepto de elaboración del PTO, v) Se restablezca lo pagado por concepto de desmonte de la infraestructura construida para la ejecución del contrato y vi) La pérdida de oportunidad. Gastos anteriores que están legalmente a cargo de los titulares mineros, dichos conceptos son lo que cualquier tercero que aproveche los recursos minerales del Estado está OBLIGADO a pagar.

Ahora bien, es pertinente recordar lo legalmente contemplado en el artículo 45 de la Ley 685 con el fin de confirmar que los conceptos reclamados por el extremo demandante son a todas luces improcedentes, a saber:

Artículo 45. Definición. *El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse*



Radicado ANM No: 20201230295391

dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

*El contrato de concesión comprende dentro de su **objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.***

En tal virtud, se reitera que los gastos en los que haya incurrió el titular minero eran por cuenta y riesgo del mismo, por tanto, no hay lugar a reclamar el restablecimiento de los mismo.

En tal virtud, el juez colegiado está en la obligación de denegar las pretensiones de la demanda, pues se insiste las pruebas documentales allegadas en la demanda que intentan acreditar la estimación razonada de la cuantía del proceso, y por ende, las aspiraciones económicas de lo pretendido por el accionante, no resultan ser pruebas suficientes para declarar su reconocimiento y pago ante una eventual sentencia en contra de la entidad que represento.

1. PETICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

En conclusión y de conformidad con los argumentos de hecho y derecho expuestos a lo largo de esta contestación, solicito al Honorable Despacho sean **RECHAZADAS Y DESESTIMADAS** todas las pretensiones contempladas en la demanda de la referencia y, asimismo eximir de toda responsabilidad que por acción u omisión pretenda el actor endilgar a mi representada, máxime cuando ha quedado plenamente demostrado que las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería, se han ceñido de manera expresa a los postulados legales que lo rigen dentro de sus competencias.

2. PRUEBAS

Pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por el actor.

▪ DOCUMENTALES

Documentales Aportadas en la demanda

Frente a las Pruebas "Documentales", estaré al valor probatorio que legalmente deba reconocérseles.

▪ SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho se sirva decretar las pruebas que se señalan a continuación, las cuales se aportan en medio magnético con el presente escrito de contestación de la demanda:

▪ Documentales:



Radicado ANM No: 20201230295391

1. Expediente digitalizado del Contrato de Concesión No. JAT-16521.
2. Auto No. 000115 del 16 de marzo de 2018.
3. Estado No. 020 del 20 de marzo de 2018.
4. Resolución VSC No. 000548 del 22 de mayo de 2018 de 2018, con constancias de notificación.
5. Resolución VSC No. 001084 del 26 de octubre de 2018, con constancias de notificación.
6. Ley 685 de 2001.

1. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Copia de la Cédula de ciudadanía del doctor JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO.
3. Copia de la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016.
4. Copia de la Resolución No. 177 del 1 de abril de 2019.
5. Copia del Acta de Posesión No. 1055 del 1 de abril de 2019.
6. Los enunciados en el acápite de pruebas.

1. NOTIFICACIONES

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la suscrita abogada las recibirán en el correo electrónico notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co.

De su señoría con todo respeto,



LINA MARIA TRIVIÑO MELO

C.C. 1.069.753.813 de Fusagasugá

T.P. 318.593 del C.S de la J.